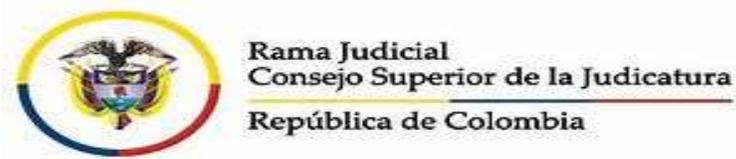


Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente proceso sin pronunciamiento frente a la cesión de crédito con respecto a la codemandada Sra. Gloria Milena Giraldo. Sírvase Proveer.

Argelia Valle del Cauca, 23 de abril del 2021.

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal
Argelia Valle del Cauca
Calle 3 No. 6-43 Celular 317 6458472
Email: j01pmargelia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Tramite No. 042
Argelia Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Central de Inversiones SA
Demandados: Héctor José Valencia Valencia y Gloria Milena Giraldo-
Radicación: 76-054-40-89-001-2017-00026-00

-Visto el informe Secretarial, y revisada la foliatura, se pudo constatar sobre la notificación personal al Señor HECTOR JOSE VALENCIA VALENCIA, sobre el contenido del contrato de Cesión de Crédito, mismo que fue aceptado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 098 de fecha 28 de junio del año 2019

Ahora bien, frente a la codemandada Sra. GLORIA MILENA GIRALDO, obra requerimientos a la parte demandante para proceder a dicha notificación personal tal como consta en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, misma que, previa petición de parte, se aceptó realizar por un empleado del Despacho en aras de realizarla conforme al artículo 291 del C. G. del Proceso.

No obstante, ante la manifestación del Sr. Hector Jose Valencia Valencia, sobre el desconocimiento que le asiste sobre el paradero de la ya referenciada demandada, y en aras de no estancar el curso normal del proceso, esta Judicatura atenderá la postura que viene sosteniendo en casos similares para la notificación de cesión de derechos como pasa a exponerse.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En consecuencia, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc. a 1

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En ese orden de ideas, debe resaltarte la importancia de la publicidad que debe hacerse a los aquí demandados, pues como fue expuesto en fallo de la Corte Suprema de Justicia, no se requiere la aceptación del mismo para que produzca pleno efectos contra él, pues solo basta que quede enterado del contrato de cedente y cesionario.

En ese contexto, se advirtió que, aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, en lo relacionado con la persona a quien debe cancelar el crédito, desde la fecha de la cesión, documento recibido en este Juzgado, el 09 de marzo del año 2021.

Así las cosas, el contenido del artículo 423 del C.G. del Proceso, el cual dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, pero que, atendiendo a que ya contamos con auto de seguir adelante la ejecución (26 de octubre 2017), y donde las partes procesales tienen el deber legal de estar atentas con lo que sucede al interior del proceso, máxime si fueron notificadas en forma personal de la existencia del mismo como evidentemente sucedió (12 de julio de 2017, antes de la cesión del crédito), esta Judicatura considera motivo suficiente para ponerles de presente la existencia de la Cesión del Crédito a través de la presente providencia, mas exactamente en lo que refiere a la Señora GLORIA MILENA GIRALDO, en cuyo caso surtirán los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

-Ahora bien, deberá requerirse nuevamente a la Defensoría del Pueblo para la designación de abogado de oficio, ya que no se encuentra atendida la solicitud elevada mediante oficio No. 1045 de fecha 24 de octubre de 2019, y esto con fundamento a que el abogado actuante frente a los intereses de los demandados no ostenta contrato actual con dicha entidad, por lo que debe proveerse en lo pertinente a fin de que continúen con una defensa técnica.

-Por último, y ante la omisión atribuible a este Despacho frente a la liquidación de crédito formulada por la parte demandante con corte al 31 de julio del año 2020, la cual no fue tramitada, toda vez que, nos encontrábamos en un periodo caótico por la suspensión de términos y demás con ocasión a la Pandemia, esta Judicatura se

excusa en lo pertinente y requiere a la parte actora para la actualización de la misma en aras de darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA
En Estado No. 018 del 26 de abril del 2021 , se notifica a las partes el contenido del Auto anterior. (Artículo 295 C.G. del proceso), mismo que quedara ejecutoriado durante los días hábiles así: 27, 28 y 29 de abril .
JOHANNY RAMIREZ ARIAS Secretario.

Firmado Por:

**HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARGELIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd18ad484779b4eadaf85bf1681d2e2385b82f2798baeba5ba89aa37d7c2080

Documento generado en 23/04/2021 05:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**